

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02695/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00513/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE MARIO ZACAPANTZIN, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD SIN TESTAR YA QUE NO SON DATOS PERSONALES, ASÍ COMO SUS FUNCIONES". [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, señalando en lo conducente lo siguiente:

Toluca, México a 13 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00513/TOLUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00513/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "SOLICITO EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE MARIO ZACAPANTZIN, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD SIN TESTAR YA QUE NO SON DATOS PERSONALES, ASÍ COMO SUS FUNCIONES" Sic Al respecto, se adjunta oficio emitido por la Tesorería municipal así como certificado de estudios, cabe mencionar que en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se aprobó clasificación del documento por contener datos personales. Es preciso señalar que el Instituto Municipal de la Juventud informa que el C. MARIO ZACAPANTZIN, ya no labora en dicho instituto a partir del 31 de enero del presente año (se adjunta oficio emitido por el IMJ). Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ

De lo anterior, se anexa para mejor proveer, los anexos que refiere en su contestación el sujeto obligado, los cuales son los siguientes:



INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD



Toluca, Méx, 27 de octubre de 2017
Oficio No. 205B01000/430/2017

**MAESTRO
GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Sirva este medio para informarle respetuosamente que atendiendo la solicitud con el folio: 00513/TOLUCA/2017, donde se solicita el certificado de bachillerato de Mario Zacapantzin, Secretario Particular del Director del Instituto Municipal de la Juventud sin testar ya que no son datos personales, así como sus funciones, le informo que el C. Mario Alejandro Zacapantzin San Román, ya no labora en este Instituto dejando de ser servidor público a partir del 31 de enero del presente año.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle

ATENTAMENTE

**C. ERICKA YASMIN RAMÍREZ BRAVO
SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE (SAIMEX)
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD**



Av. José Vicente Villada #441, Col. Francisco Murguía El Ranchito,
Toluca, México. C.P. 50130. Tels. 214.5298 y 213.0030

Recurso de Revisión N°:

02695/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



TESORERÍA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, México;
8 de noviembre de 2017
216001600/4572/2017

T.S.U. CRISTINA ECHEVERRÍA DONACIANO
SECRETARÍA PARTICULAR DEL TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE

En referencia al turno número 110490 recibido en esta Subdirección el 27 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la solicitud con número de folio 00513/TOLUCA/IP/2017, la cual fue presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que a la letra dice:

"SOLICITO EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE MARIO ZACAPANCI, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD SIN TESTAR YA QUE NO SON DATOS PERSONALES, ASI COMO SUS FUNCIONES. sic"

Al respecto me permito enviar a usted el certificado de bachillerato de Mario Zacapantzi en versión pública, lo anterior con fundamento en el Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En lo relativo a sus funciones que actualmente desempeña el servidor público en comento, me permito comentar a usted que realiza las que le son encomendadas por su jefe inmediato superior.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ANGELICA REYES OREGEL
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

c.c.p. Ing. Antón López Barrera.- Encargado del Departamento de Transparencia
Archivo / Minutario
ARO/DAVorp

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B; segundo piso. Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
Tels: 773.5000 - 276.1900 Ext. 635

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02695/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"SOLICITO EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE MARIO ZACAPANCI, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD SIN TESTAR YA QUE NO SON DATOS PERSONALES, ASI COMO SUS FUNCIONES". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"se solicitó el certificado del último grado de estudios de mario zacapanzi, secretario particular del Director del Instituto Municipal de la juventud, el cual se me entregó testado la fotografía y la firma del servidor público, fundamentado en el art. 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del edomex y municipios. sin embargo el sujeto obligado esta incurriendo en una falta ya que con fundamento en el criterio del INAI vigente 15/17 que a la letra dice: Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación. dicho criterio se encuentra en las resoluciones siguientes:

- RRA 3777/16. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - RRA 0047/17 y acumulado. Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 1189/17. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."
- si bien es cierto que Mario*

Zacapani NO tiene estudios de licenciatura y por lo tanto no cuenta con cédula profesional; el Certificado de Bachiller es el único documento probatorio de estudios del servidor público, no deberá ser testada la fotografía y las calificaciones son el único elemento probatorio de sus estudios; además de que la ley general de acceso a la información pública no considera las calificaciones como dato personal; ahora bien, en la solicitud se solicitaron sus funciones, sin embargo de acuerdo a su respuesta en la última línea el servidor público realiza las funciones que le indica su superior jerárquico y de acuerdo al principio de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, se debió solicitar al superior jerárquico dichas funciones.." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se determinó ponerse a la vista de la recurrente mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de tres días

manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha ocho de enero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por lo anterior, tomaremos en consideración la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, quien en lo conducente solicito lo siguiente:

"SOLICITO EL CERTIFICADO DE BACHILLERATO DE MARIO ZACAPANCI, SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR DEL

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD SIN TESTAR YA QUE NO SON DATOS PERSONALES, ASI COMO SUS FUNCIONES". [sic]

Derivado de la solicitud de información, el sujeto obligado llevo a cabo la investigación correspondiente con el Instituto Municipal de la Juventud, quien mediante oficio número 205B01000/430/2017, refirió al Titular de la Unidad de Transparencia en lo conducente que el C. Mario Alejandro Zacapantzin San Román, ya no laboraba en ese instituto, dejando de ser servidor público a partir del treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete.

De igual forma, la Subdirectora de Recursos Humanos informó a la Secretaría Particular de la Tesorería Municipal mediante oficio número 216001600/4572/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que en cumplimiento al folio 00513/TOLUCA/IP/2017, envió el certificado de bachillerato de Mario Zacapantzi en versión pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios y argumentando que en lo relativo a sus funciones que actualmente desempeña el servidor público en comentó, refirió que realiza las que le son encomendadas por su jefe inmediato superior.

Por lo que en atención a las respuestas obtenidas, el sujeto obligado en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dio contestación a la solicitud de información,

argumentando en lo conducente que se adjuntaba el oficio emitido por la Tesorería Municipal así como el certificado de estudios, argumentando que mediante la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la clasificación del documento por contener datos personales, esto es, del certificado de estudios solicitado, se testaron la fotografía, la firma y las calificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, refiriendo de igual forma el sujeto obligado que el Instituto Municipal de la Juventud informó que el C. MARIO ZACAPANTZIN, ya no labora en dicho instituto a partir del 31 de enero del año dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la solicitante, interpuso recurso de revisión en el cual en lo medular manifestó como razones o motivos de inconformidad que el sujeto obligado está incurriendo en una falta ya que con fundamento en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) vigente y registrado bajo el número 15/17, que a la letra dice: Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un **título o cédula profesional** no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, sin embargo el documento solicitado por el recurrente es el Certificado de Bachillerato, que es documento diverso al señalado en el criterio referido.

Ahora bien, dentro de la información requerida se encuentra la solicitud de las funciones que realizaba el C. Mario Alejandro Zacapantzin San Roman, a lo cual el sujeto obligado manifestó que realizaba las funciones que le indicaba su superior jerárquico, por lo que la hoy recurrente argumentó que de acuerdo al principio de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, se debió solicitar al superior jerárquico dichas funciones.

Del análisis minucioso a las constancias que integran el expediente electrónico del asunto, este órgano garante, advierte parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la recurrente, y suficientes para ordenar la reparación de la afectación al derecho subjetivo de acceso a la información pública bajo las siguientes líneas argumentativas.

Se desprende del estudio de la solicitud de información y de la respuesta otorgada a ésta, que el sujeto obligado entregó un documento consistente en un certificado de bachillerato en una versión pública, en el cual se están testando la fotografía, la firma y las calificaciones y solo manifiesta que en relación a las funciones que tiene asignadas, sólo son aquellas que le son encomendadas por su jefe inmediato superior.

Ahora bien, por lo que corresponde a la fotografía que contiene el certificado de bachillerato, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI) en su criterio marcado con el número 15-17, establece que la **Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público**; esto es, si bien es cierto que la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Es en virtud de lo anterior, que se considera que la fotografía contenida en el caso específico en un certificado de bachillerato, debe ser testada y no como erróneamente lo manifiesta e interpreta la recurrente, en razón de que no se trata de un título o cédula profesional, documentos en los cuales se acredita una profesión y la autorización legal para su ejercicio, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior y por lo que respecta a la firma del certificado de bachillerato, considerando que no se trata de una cédula o del título profesional, documentos mediante los cuales se tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, en tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con un certificado de

bachillerato, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población, las calificaciones y la firma del titular.

Es por ello, que es menester precisar que los derechos en tutela por este órgano colegiado, lo son el de acceso a la información pública previsto por el numeral 6 inciso A) de la Constitución general y el de protección de datos personales inmerso en el párrafo segundo del artículo 16 del mismo ordenamiento fundamental; bajo esa tesitura, para efectos de responder a las interrogantes antes planteadas se desarrolla las siguientes premisas.

I. El derecho de acceso a la información en sinergia con el derecho de protección de datos personales.

Es necesario resaltar que los derechos en tutela por este organismo garante no son incompatibles entre sí, sino que el ejercicio de uno puede limitar el de otro, empero, dicha intromisión debe estar plenamente justificada.

Es así que el **derecho de acceso a la información** se encuentra regulado como un derecho humano indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática que permite la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, regulado en

instrumentos internacionales, interamericano y nacional², inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, el cual permite ejercer ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren bajo las restricciones estrictamente contempladas en la ley correspondiente, bajo la inteligencia que éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

² Artículos 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Como se desprende del presente numeral, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes aplicables, es decir, que para su publicidad o clasificación debe atenderse a las disposiciones regulatorias del derecho en tutela, privilegiando en todo momento la máxima publicidad de la información.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, sostuvo que el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba y su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

También señaló que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado **la dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la

comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a **la dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Concluyendo la segunda sala que según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (**difundir**), 2) el derecho de acceso a la información (**buscar**) y, 3) el derecho a ser informado (**recibir**).

Por un lado, **el derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no

restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, **el derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, **el derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Consideraciones que se ven reflejadas en la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de la Segunda Sala visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2012525 cuyo rubro y texto esgrime:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 60. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Bajo lo anterior, en la especie se advierte que el sujeto obligado tiene como obligación no obstaculizar ni impedir la búsqueda de información por parte de los particulares, los cuales pueden solicitar información respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Lo anterior no significa que el sujeto obligado deba poner a disposición de los particulares toda la información que se solicite, ya que se valorará la existencia de la actualización de una causal de reserva o confidencialidad, que limite el ejercicio de ese derecho, no obstante, ello requiere la existencia de razón suficiente, que permita jurídicamente limitar el derecho de acceso a la información

Como se precisó en líneas anteriores, una limitante del derecho de acceso a la información, lo es la coexistencia de información clasificada como confidencial por la protección del derecho a la privacidad y los datos personales; no obstante, estos derechos no son contrarios ni existe un grado de jerarquía entre ellos, pues ambos se encuentran contemplados en la Constitución.

La fotografía de los servidores públicos ha sido considerada por la mayoría del Pleno de este Instituto como un dato personal, susceptible de ser clasificado para efectos de

proteger la privacidad del titular frente a terceros que pudieran hacer mal uso de dicha información.

La fracción II, del apartado A del artículo 6 Constitucional refiere en lo que nos interesa, lo siguiente:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En dicho precepto legal, también se establece las bases fundamentales del derecho de acceso a la información bajo la premisa de que en su interpretación prevalecerá el principio de máxima publicidad, sin que pase desapercibido que también se contempla que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo refiere lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Precepto normativo que parte en dos premisas; la primera de ellas, es que no establece una distinción respecto de quienes se protegerán datos personales y de quienes no, sino por el contrario, el artículo 16 referido, al no establecer una limitante, otorga dicha protección a cualquier persona sin distinción alguna, por lo cual a la luz de lo establecido en dicho artículo, la protección de los datos personales no excluye de ninguna forma a aquellas personas que se desempeñen en el servicio público; y en segunda instancia el propio dispositivo establece que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, al respecto, si bien en primera instancia la protección amplia es a toda persona, la disposición constitucional acota que la ley establece los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento, empero, las excepciones deben estar reguladas y serán por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; de lo que se concluye que tampoco el derecho a la protección de datos personales es ilimitado, sino que admite de igual manera excepciones.

Así, como de manera correcta lo consideró el sujeto obligado, tanto la fotografía como la firma del titular del certificado de bachillerato y las calificaciones que se plasman en dicho documento, deben ser considerados por regla general como datos personales susceptibles de ser protegidos por la legislación tanto en materia de transparencia, como de protección de datos personales, y que por lo que respecta a la fotografía, dicha

información hace plenamente identificable al individuo ya que en ella se plasman las características físicas de su titular, es decir, es la imagen fiel de la fisonomía corporal de la persona trasladada a una imagen fotográfica. Información que debe ser tratada cuidadosamente en virtud de que la fotografía constituye información de identidad de una persona, considerada dato biométrico que otorga certeza de la identidad de la persona y la imagen de ésta. Sirve de analogía lo considerado por el Sistema de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que en el trámite de la E-Firma, establece que recaba de los contribuyentes datos biométricos de identidad³, entre los cuales figura la fotografía, haciendo especial mención que los datos recabados sirven como medio de autenticación, y que si bien en este caso lo constituyen una serie de datos personales, no puede dejarse de lado que la fotografía constituye un dato biométrico de autenticación y por tanto debe ser considerado dato personal sensible en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Asimismo, no puede perderse de vista que la imagen de una persona es la manera en cómo se presenta ante otros en un momento de tiempo determinado.

Ahora bien, resulta necesario establecer que el sujeto obligado tuvo a bien testar las calificaciones que aparecen en el certificado de bachiller que solicita la hoy recurrente, en razón de que para el caso contrario se estaría afectando la esfera de los derechos de

³ Visible en la página electrónica

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/preguntas_frecuentes/Paginas/firma_electronica_preguntas.aspx, referencia, pregunta 1, inciso B, pregunta 3 y pregunta 21.

su titular, poniéndolo en grado de vulnerabilidad y propensos a recibir alguna discriminación por el aprovechamiento escolar obtenido, por ser considerados como datos personales sensibles, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios; no obstante ello, el documento resulta ilegible en algunas partes, por lo cual será dable ordenar la entrega de dicho certificado de manera legible, en versión pública.

Por lo que hace a la solicitud de la particular respecto de las funciones del entonces servidor público, se tiene que el sujeto obligado manifestó que eran las encomendadas por el superior jerárquico; por lo que es de tomarse en consideración lo siguiente

El artículo 92 de la Ley de la materia establece lo siguiente.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;"

Adicionalmente, resulta alusivo referir que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que es una obligación de las instituciones públicas, elaborar un catálogo general de puestos, debiendo tomar en cuenta para ello entre otras cuestiones, las funciones de los servidores públicos, tal y como se lee de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

"Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley..."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente la información correspondiente a las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público; por tal motivo y al ser una obligación de transparencia común, es que se ordenará la entrega del documento donde consten las funciones que ejercía el servidor público referido en la solicitud primigenia, en el momento de la conclusión de su cargo, ello aunado a que de las manifestaciones remitidas por el sujeto obligado deja en incertidumbre jurídica al recurrente al no pronunciarse respecto del cargo que ostentaba a fin de conocer si efectivamente, podría encontrarse un documento en donde consten las funciones o si, por el tipo de puesto, éste pudiera o no existir al no encontrarse dentro de alguna normatividad aplicable al sujeto obligado.

Adicionalmente, continuando con la interpretación de dichos preceptos, se tiene que dentro del catálogo de puestos que deben elaborar todas las instituciones públicas (entendiéndose por éstas en términos de la misma Ley del Trabajo en consulta a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal; y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen); deben quedar asentadas las funciones de cada servidor público; es por ello que se menciona de manera ejemplificativa más no limitativa, que la información requerida por el particular respecto del punto en análisis, podría contenerse en el “Catálogo de Puestos”, en virtud de lo que éste contiene, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al sujeto obligado la entrega del documento en donde consten las funciones del servidor público referido en la solicitud de información, en el momento de la conclusión de su cargo.

II. De la versión pública

De la naturaleza de la información se desprende que se pudieran contener datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual en el caso particular no aconteció

debido a que no se cuenta con el acuerdo correspondiente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, como acontece en el presente asunto.

III.Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando para satisfacer la solicitud de información, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública el certificado de bachillerato en forma legible, ya que el que fue proporcionado vía SAIMEX, no es legible.

De igual forma, deberá de hacer entrega del Acuerdo de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, con el cual sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos del certificado de bachiller del C. Mario Alejandro Zacapantzi San Roman, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría

un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

Y finalmente, deberá de señalar en forma clara y precisa, cuáles eran las funciones que desarrollaba el C. Mario Alejandro Zacapantzi San Roman, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, día en que dejó de laborar como servidor público, según informe de la subdirectora de Recursos Humanos, de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00513/TOLUCA/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00513/TOLUCA/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX, de:

- a) El certificado de bachillerato del servidor público referido en la solicitud de información 00513/TOLUCA/IP/2017, de manera legible, en versión pública.

- b) El documento en donde consten las funciones que desempeñaba el servidor público referido en la solicitud de información 00513/TOLUCA/IP/2017, al momento de la conclusión de su cargo; en el caso de no contar con este documento, bastará con que así lo manifieste.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **La Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento a **La Recurrente**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02695/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).